



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS S.A.S.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

**SECRETARÍA.** Montería, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente proceso, indicándole que a través de certificación distinguida con número 6476-130239-70394-0, remitida mediante mensaje de datos por la parte accionante el día 9 de diciembre de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del presente juicio. Acorde con lo precedente, se encuentra pendiente por estimar dentro del juicio el avalúo del inmueble referenciado, teniendo en cuenta para ello los derroteros del artículo 444 del C.G.P. Provea,

El secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00379-06

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se detecta que mediante certificación distinguida con número 6476-130239-70394-0, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del presente juicio, estimando el mismo en el guarismo de \$41.557.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe puntualizarse que el artículo 444 del Código General del Proceso, regula el tópicico relativo al avalúo de bienes y al pago con productos al interior del proceso ejecutivo, preceptuando lo siguiente:



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS S.A.S.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

*"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

*Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.*

Teniendo en cuenta la preceptiva en comento, es plausible colegir que acorde a lo reseñado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de la certificación distinguida con número 6476-130239-70394-0, el avalúo catastral del inmueble aludido corresponde a la suma de Cuarenta y Un Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil pesos (\$41.557.000), por lo tanto,

de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del citado canon 444 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a los ritos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá a dicha suma, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) de la misma, como el valor al cual equivale el respectivo avalúo del mencionado bien inmueble; es decir, que el avalúo del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del presente juicio equivale a la suma de **Sesenta y Dos Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$62.335.500)**.

En ese orden de ideas, el juzgado tendrá como valor del avalúo del precitado bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, el correspondiente a la suma de **Sesenta y Dos Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$62.335.500)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar en traslado dicho experticio a los sujetos procesales, para que tengan formalmente conocimiento de los mismos y para que en aplicación de sus garantías constitucionales fundamentales y del principio de publicidad de las actuaciones judiciales ejerciten respecto de tal avalúo la respectiva contradicción, si lo estiman conveniente a sus intereses.

En éste sentido, el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo concerniente al traslado del dictamen pericial estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS S.A.S.**  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

*necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

En razón de todo lo esbozado se hace necesario dar en traslado a los sujetos procesales el avalúo reseñado, se itera, para que en observancia de sus garantías constitucionales fundamentales y de los principios de publicidad y contradicción de la prueba, realicen las acotaciones pertinentes sobre este tópico al interior de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase como valor del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del presente juicio la cuantía equivalente a **Sesenta y Dos Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$62.335.500)**; conforme con lo establecido en el inciso 4° del citado canon 444 del Código General del Proceso y acorde con lo dispuesto en el ítem motivo de éste proveído.



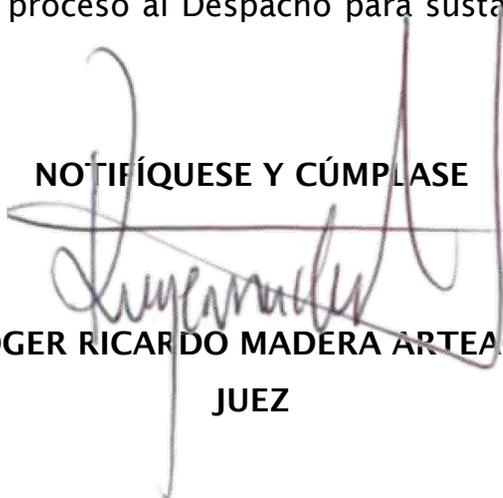
*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS S.A.S.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

**SEGUNDO:** Désele en traslado a los sujetos procesales el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-8851, por un término de tres (3) días, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; a fin de que efectúen sus solicitudes sobre la complementación o aclaración del mismo o lo objeten por error grave si lo consideran pertinente.

**TERCERO:** Realizados los trámites correspondientes al traslado del aludido avalúo, vuelva el proceso al Despacho para sustanciar la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**